

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Marcos Pentol Ortiz,
Palmas Property
Management, LLC

Apelada

vs.

Alexander L. Lemond por
sí y en representación de
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
con Nicole Comis-
Lemond; Steven Stewart;
Solarea Beach Resort,
LLC; Encanto Group,
LLC; Aseguradoras “X”,
“Y” y “Z”

Apelante

KLAN202200908

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior, Sala de
Humacao

Civil Núm.:
HU2020CV00158

Sobre:

Cobro de Dinero
Ordinario, Daños,
Incumplimiento de
Contrato, Reposición
de Bienes Muebles

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, Encanto Group, LLC, Solarea Resort, LLC, y Solarea Beach Resort, LLC (en conjunto, parte apelante), quienes presentan recurso de “Apelación” en el que solicitan la revocación de la “Sentencia Sumaria Parcial” dictada y notificada el 30 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Parcial” presentada por Marcos Pentol Ortiz, Palmas Property Management, (en conjunto, parte apelada) condenando así a la parte apelante al pago de \$174,027.59.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

Número Identificador

SEN2022 _____

revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 4 de febrero de 2020, la parte apelada presentó una “Demanda” por incumplimiento de contrato y cobro de dinero, acción reivindicatoria, y daños contra la parte apelante. En esencia, alegó que fue contratada para la prestación de múltiples servicios los cuales, a pesar de haberse prestado y facturado, no fueron pagados. Así, solicitó una suma global de \$404,027.59, más intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

Tras varios trámites procesales, el 24 de julio de 2020, la parte apelante presentó su “Contestación a la Demanda y Reconvención”, en la cual negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación, y solicitó el pago de \$160,000.00 por concepto de equipos no entregados y/o sobrefacturados, compra de equipos, daños económicos y trabajos de limpieza y mantenimiento, más la suma de \$600.00 mensuales por concepto de renta.

Iniciado el descubrimiento de prueba, el 26 de agosto de 2020, la parte apelada dirigió un “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones” a Encanto Group, LLC, Solarea Resort, LLC y Solarea Beach Resort, LLC. Así las cosas, el 16 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó una “Solicitud de Sentencia Parcial” y, en lo pertinente, arguyó que, la parte apelante no contestó dentro del término establecido en ley el “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones”. Afirmó que, en consecuencia, todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó una admisión debían darse por admitidas. Así, sostuvo que, por ser el incumplimiento de pago un hecho incontrovertido, procedía condenar a la parte apelante al pago de \$174,027.59.

En igual fecha, la parte apelante presentó una “Moción Solicitando Prórroga para Contestar Interrogatorios y Requerimiento de Admisiones y Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial”, en la que solicitó un término de 45 días para recopilar la información y contestar lo solicitado, bajo el fundamento de que el descubrimiento era voluminoso y que tomara en cuenta la situación que atravesaba la isla debido a la pandemia asociada por el Covid-19. En cuanto a la “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones”, argumentó que dicho documento no fue notificado directamente a su representación legal, sino a su secretaria, por lo que no fue recibido hasta el 27 de agosto de 2020. Así, señaló que, el término de 20 días vencía el 16 de septiembre de 2020. Adicionalmente, arguyó que en la fecha del 14 de septiembre de 2020 las partes estuvieron todo el día en Solarea Beach Resort participando de la inspección de vagones y remoción del equipo que la parte apelante había dejado en dicho complejo. Debido a esto alegó que, no pudo comparecer a su oficina durante ese día y el subsiguiente, 15 de septiembre, ya que sufrió de una insolación.

En respuesta, el 17 de septiembre de 2020, la parte apelada presentó una “Oposición a Prórroga” y aseveró lo siguiente: (1) que la “Solicitud de Sentencia Parcial” fue notificada adecuadamente al correo electrónico que surgía del perfil de la representación legal del apelante en RUA; (2) que no existía justa causa para incumplir con el término establecido en ley para contestar el requerimiento de admisiones; y (3) que la admisión es definitiva y automática, por lo que no es necesario una orden del tribunal a esos efectos.

La parte apelante presentó su “Réplica a Oposición a Prórroga y Solicitud Reiterando Prórroga” el 21 de septiembre de 2020. Reiteró la procedencia de la prórroga solicitada, toda vez que ésta resultaba justa y razonable. El mismo día, la parte

apelada presentó una “Dúplica a Réplica a Oposición a Prórroga” en la cual recalcó que la prórroga solicitada resultaba tardía, y que no existía razón justificada para el incumplimiento.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2020, la parte apelante presentó una “Moción Informativa sobre envío de Contestación a Requerimiento de Admisiones” en la cual informó que, en esta misma fecha, se le envió a la parte apelada el requerimiento de admisiones solicitado, por lo que solo restaba contestar el interrogatorio y efectuar la producción de documentos.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes el 30 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Solicitud de Sentencia Parcial” presentada por la parte apelada. Determinó que, como de la solicitud de prórroga no surgía justa causa para la extensión del término para contestar el requerimiento de admisiones, se daban por admitidas de forma tácita las cuestiones comprendidas en el requerimiento. De esta forma, razonó que la parte apelante incumplió con sus obligaciones de pagó, por lo que adeudaba la cantidad de \$174,027.59.

Inconforme con dicha determinación, la parte apelante presentó una “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial emitida el 30 de septiembre de 2020”, en la cual solicitó la reconsideración del dictamen emitido por, entre otros asuntos, los siguientes: (1) el requerimiento de admisiones no cumplió con la Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, pues no se anejaron los documentos que solicitaron fuesen admitidos; (2) que los requerimientos fueron contestados dentro de la prórroga solicitada y antes de dictarse sentencia; (3) que, aun dándose por admitido el requerimiento, éste no sustenta las determinaciones de hecho efectuadas por el foro primario; (4) no se le permitió responder u oponerse a la “Solicitud de Sentencia Parcial”.

Por su parte, el 12 de octubre de 2020, la parte apelada presentó una “Oposición a Moción de Reconsideración” mediante la cual sostuvo la improcedencia de la reconsideración de la sentencia, bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) no se demostró justa causa para el incumplimiento con los términos para contestar el requerimiento; (2) las facturas reclamadas obran en el expediente; (3) la “Sentencia Parcial” está debidamente fundamentada y procede como cuestión de derecho; y (4) no se ha demostrado abuso de discreción, pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

El 14 de octubre de 2020, la parte apelante presentó una “Breve Réplica a Moción en Oposición a Moción de Reconsideración” en la cual reafirmó los argumentos previamente esbozados. En igual fecha, la parte apelada presentó una “Dúplica a Réplica” mediante la cual enfatizó la improcedencia de la reconsideración bajo los fundamentos previamente esbozados en su “Oposición a Moción de Reconsideración”.

Atendidas las mociones antes mencionadas, el 29 de agosto de 2022, el foro *a quo* celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial emitida el 30 de septiembre de 2020” presentada por la parte apelante.

Inconforme con esta determinación la parte apelante recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante en el recurso de apelación KLAN202200787. Mediante una Sentencia, emitida por este panel, determinamos desestimar el recurso como prematuro. Todo a la vez que surgía de la minuta de la vista que el foro primario iba a emitir su determinación por escrito,¹ y hasta ese

¹ Véase, “Minuta” de la vista celebrada el 29 de agosto de 2022 y transcrita en igual fecha.

momento no se emitido la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Así las cosas, el 20 de octubre de 2022,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución escrita resolviendo No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Insatisfecha, la parte apelante recurre ante este foro apelativo y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

1. *Erró el TPI y abuso crasamente de su discreción y poder al no conceder una única prórroga para contestar tres Pliegos de Requerimientos de Admisiones de 124 Requerimientos notificados en medio de la Pandemia, darlos tácitamente admitidos y dictar Sentencia Parcial basado en dichos Requerimientos.*
2. *Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial basado en unos Requerimientos de Admisiones inexistentes o totalmente tergiversados y manipulados por la parte demandante-apelada en su Moción Solicitando se Dicte Sentencia Parcial.*
3. *Erró el TPI al declarar Con Lugar una Moción de Sentencia Sumaria sin ni si quiera concederle a la demandada-apelante el término reglamentario que provee las Reglas de Procedimiento Civil de 20 días para oponernos en los méritos a la Moción de Sentencia Sumaria. Nótese que la Sentencia Sumaria Parcial se dictó cuando aún quedaban 6 días para que vencieran los 20 días reglamentarios que tiene una parte para oponerse a la Moción de Sentencia Sumaria en los méritos.*

II.

A.

El requerimiento de admisiones sirve como un mecanismo sencillo y económico que aligera los procedimientos al definir y aclarar las controversias del caso. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 171 (2007); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 571 (1997). La Regla 33 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.33, la cual regula este tipo de requerimiento establece que una parte podrá requerirle “por

² Notificada el 21 de octubre de 2022.

escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de este apéndice contenidas en el requerimiento” que estén relacionadas a cuestiones de hechos, opiniones respecto a los hechos o la aplicación de la ley a éstos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Regla 33(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Tales admisiones a su vez pueden utilizarse “como base para la presentación de una sentencia sumaria”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 573.

En lo pertinente, el inciso (a) de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, indica:

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia.

Según surge del texto la parte interpelada tiene un término de 20 días para “admitir o negar lo requerido bajo juramento o presentar una objeción escrita sobre la materia en cuestión”. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra*, págs. 171-172. Al no cumplir con dicho término quedan automáticamente admitidas las cuestiones planteadas en el requerimiento. *Íd.*, pág. 172; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 573. Siendo automática la admisión, no se requiere que el Tribunal de Primera Instancia emita una orden al respecto. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 573. Respecto al efecto de una admisión, la Regla 33(b) de Procedimiento Civil dispone:

Cualquier admisión hecha en conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal,

previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la admisión. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 de éste apéndice, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o la enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o la enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

Por lo cual, una admisión de este tipo tiene el efecto de relevar a una parte de tener que probar en juicio el hecho admitido. *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 171. Salvo que el tribunal autorice que sea retirada o enmendada, “la admisión de un requerimiento se considerará definitiva”. *Íd.*

Nuestro más alto foro indicó que los efectos de no formular una contestación a un requerimiento “pueden ser desastrosos para la parte requerida, quien se coloca prácticamente en la situación de una parte en rebeldía con respecto a las admisiones requeridas por el proponente, viéndose impedido, normalmente, de refutarlas”. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 577 citando a *Meléndez García v. Tribunal Superior*, 101 DPR 667, 669 (1973). Dado a esto, el Tribunal Supremo en *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, págs. 573-75, advirtió que, aunque el lenguaje de la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, es mandatorio, el mismo debe ser interpretado de forma flexible; y que los Tribunales deben ejercitar su discreción para permitir a una parte retirar una admisión, cuando ello contribuya a que el caso se pueda adjudicar en sus méritos y ello no ocasione perjuicio indebido a la parte contraria. En particular señaló que, los tribunales deben ejercer “especial cuidado” cuando se trata de admisiones tácitas, esto es, aquellas que surgen al no haberse contestado oportunamente el requerimiento. *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., supra*, pág. 574.

B.

En el ámbito civil la solicitud y concesión de prórrogas se encuentra regulado por las Reglas 6.6 y 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.6 & R. 68.2. La Regla 6.6 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la existencia de justa causa con explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece la Regla 68.2. El término de la prórroga comenzará a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita.

En lo pertinente la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que el tribunal otorgue una prórroga aun expirado el termino cuando:

[P]or estas reglas . . . se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) . . . o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa.

Tomando ambos preceptos en conjunto resulta claro que nuestro ordenamiento requiere, tanto para solicitar una prórroga o para actuar fuera de un término, que se presente justa causa. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016). De lo contrario, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). El acreditar justa causa requiere “explicaciones concretas y particulares — debidamente evidenciadas en el escrito — que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa*”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93 (énfasis en el original); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Nuestro Tribunal Supremo nota que, la evaluación de la existencia de justa causa se tiene que dar caso a caso, llevando a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, *supra*, 172. Aun así, nota que un Tribunal podrá eximir el cumplimiento con un termino cuando

concurrer dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, supra*, pág. 171; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

C.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales, y en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 808 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36, regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808. Un hecho material es definido como aquel que, “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo

aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, presentada una oposición dentro de ese plazo u otro que disponga el tribunal o transcurrido ese término de 20 días, es que la moción de sentencia sumaria queda sometida para adjudicación por el tribunal sentenciador. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en

controversia y deberá refutar los hechos materiales que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); SLG *Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 2021 TSPR 149, 208 DPR ___ (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756.

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si en verdad existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y materiales”. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, a la pág. 337. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Tampoco procede dictar sentencia por la vía sumaria “en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).

Nuestro Máximo Foro ha reiterado que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de primera instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria.

Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal. al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*

2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*

3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) *de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

III.

Respecto al primer señalamiento de error, el tracto procesal antes discutido, señala que el 26 de agosto de 2020 el apelado cursó a la parte apelante el “Primer Pliego de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones”. Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el apelante contaba con un término de cumplimiento estricto de 20 días para presentar su contestación requerimiento de admisiones o solicitar una

prórroga, a saber, el 15 de septiembre de 2020. Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, el 16 de septiembre de 2020, un (1) día después de que expiró el término, la parte apelante presentó una moción en la que solicitó una prórroga para cumplir con lo requerido. El Tribunal de Primera Instancia a su vez, concedió la prórroga respecto al interrogatorio y la producción, pero no al requerimiento de admisiones; tomando por admitidas las cuestiones ahí planteadas. Señaló la parte apelante que, tal proceder del Tribunal de Primera Instancia fue un abuso de discreción dado que, existía justa causa para otorgar la prórroga. Entendemos que no le asiste la razón, veamos por qué.

En este caso la prórroga para el requerimiento de admisiones se presentó de forma tardía, según nuestra jurisprudencia es necesario que se demuestre justa causa respecto a la prórroga del término reglamentario y la dilación en su comparecencia al tribunal. Luego de estudiar la moción de prórroga entendemos que, la parte apelante no cumplió con la exigencia de demostrar detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. El apelante argumentó el impacto de la pandemia causada por el COVID-19. Tal alegación, presenta una circunstancia sin proveer particularidades de cómo ésta causó una tardanza. Dado a esto entendemos que, este planteamiento es excusa genérica, inaceptable por nuestro ordenamiento. Véase *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, supra*, pág. 172; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93. De igual forma, su explicación del porqué estuvo indispuerto de comparecer al tribunal el 14 y 15 de septiembre de 2020, no constituyen una excusa razonable para su demora. La parte apelante contaba con un término 20 días, para analizar la petición de descubrimiento hecha y determinar la necesidad de solicitar una prórroga. Resulta claro que, el apelante debía haber solicitado una prórroga tan pronto conoció de la

dificultad en cumplir con los 124 requerimientos. Por lo tanto, la razón dada no provee justa causa del porqué no actuó diligentemente durante todo el término que provee la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, entendemos que el TPI no erró al denegar la prórroga y tomar por admitidas las cuestiones planteadas en el requerimiento de admisiones.

En cambio, el tercer señalamiento de error indica que, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia Sumaria Parcial antes de haber finalizado el termino de 20 días para presentar su oposición a la “Solicitud de Sentencia Parcial” del apelante. Según surge del expediente, la “Solicitud de Sentencia Parcial” fue presentada el 16 de septiembre de 2020. Como discutimos con anterioridad bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez presentada una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone tiene un termino de 20 días para presentar su oposición, dejar pasar este plazo la moción queda sometida para adjudicación. En el caso de autos, este término vencía el 6 de octubre de 2020, no obstante, el Tribunal resolvió la “Solicitud de Sentencia Parcial” el 30 de septiembre de 2020. Tal actuación del Tribunal apelado fue incorrecta, ya que privó a la parte apelante de la oportunidad de demostrar que, a pesar de los hechos que se tomaron por admitidos, existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes que eviten una solución sumaria. **En consecuencia, el tribunal a quo actuó prematuramente al resolver la “Solicitud de Sentencia Parcial” cuando el apelante todavía contaba con seis días para presentar su escrito en oposición. Dado a esto determinamos revocar la “Sentencia Parcial” por el Tribunal de Primera Instancia y devolver el caso al Tribunal a quo para que le conceda un término a la parte apelante para responder a la “Solicitud de Sentencia Parcial”.**

Por las razones que antecede, resulta innecesaria la discusión del segundo error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se revoca la “Sentencia Parcial” emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao y devolvemos el caso para que le conceda un término a la parte apelante para responder a la “Solicitud de Sentencia Parcial”.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones